

Depósitos a la vista con restricciones de uso derivados de un contrato con un tercero (NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo)

El Comité recibió una solicitud sobre si una entidad incluye un depósito a la vista como componente del efectivo y los equivalentes al efectivo en sus estados de flujos de efectivo y situación financiera cuando el depósito a la vista está sujeto a restricciones contractuales de uso acordadas con un tercero. En la estructura de hechos descrita en la solicitud, la entidad:

- a. mantiene un depósito a la vista cuyos términos y condiciones no impiden a la entidad acceder a las cantidades mantenidas en él (es decir, si la entidad solicitara cualquier cantidad del depósito, recibiría esa cantidad a la vista).
- b. Tiene una obligación contractual con un tercero de mantener una cantidad determinada de efectivo en ese depósito a la vista separado y de utilizar el efectivo solo para fines específicos. Si la entidad utilizara las cantidades mantenidas en el depósito a la vista para fines distintos a los acordados con el tercero, la entidad estaría infringiendo su obligación contractual.

Efectivo y equivalentes al efectivo en el estado de flujos de efectivo

El Comité observó que la pregunta de la solicitud se refiere a si el depósito a la vista cumple la definición de "efectivo" de la NIC 7.

El párrafo 6 de la NIC 7 define el "efectivo" afirmando que "comprende el efectivo en caja y los depósitos a la vista". La NIC 7 no requiere que una partida se considere efectivo más allá de la propia definición.

La NIC 7 y la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* indican que las cantidades incluidas en el efectivo y los equivalentes al efectivo pueden estar sujetas a restricciones, concretamente:

- a. el párrafo 48 de la NIC 7 requiere que la entidad revele información sobre "los saldos significativos de efectivo y equivalentes al efectivo mantenidos por la entidad que no estén disponibles para su uso por el grupo"; y
- b. el párrafo 66(d) de la NIC 1 requiere que una entidad clasifique como corriente un activo que sea "efectivo o un equivalente al efectivo (tal y como se define en la NIC 7) a menos que el activo esté restringido para ser intercambiado o utilizado para liquidar un pasivo durante al menos doce meses después del periodo sobre el que se informa".

El Comité llegó a la conclusión de que las restricciones al uso de un depósito a la vista derivadas de un contrato con un tercero no dan lugar a que el depósito deje de ser efectivo, a menos que esas restricciones cambien la naturaleza del depósito de forma que deje de cumplir la definición de efectivo de la NIC 7. En el hecho descrito en la solicitud, las restricciones contractuales sobre el uso de las cantidades mantenidas en el depósito a la vista no cambian la naturaleza del depósito—la entidad puede acceder a esas cantidades a la vista. Por lo tanto, el Comité concluyó que la entidad incluye el depósito a la vista como un componente de "efectivo y equivalentes al efectivo" en su estado de flujos de efectivo.

Presentación en el estado de situación financiera

El párrafo 54(i) de la NIC 1 requiere que una entidad incluya una partida en su estado de situación financiera que presente el importe de "efectivo y equivalentes al efectivo". El párrafo 55 de la NIC 1 establece que "una entidad presentará partidas adicionales (incluso desagregando las partidas enumeradas en el párrafo 54) ... en el estado de situación financiera cuando dicha presentación sea relevante para comprender la situación financiera de la entidad".

Por lo tanto, el Comité concluyó que, en el hecho descrito en la solicitud, la entidad presenta el depósito a la vista como efectivo y equivalentes al efectivo en su estado de situación financiera. Cuando sea relevante para comprender su situación financiera, la entidad desagregará la partida de "efectivo y equivalentes al efectivo" y presentará el depósito a la vista por separado en una partida adicional.

Una entidad que presenta los activos como corrientes o no corrientes clasificaría el depósito a la vista como corriente aplicando el párrafo 66(d) de la NIC 1, a menos que el depósito a la vista esté "restringido para ser intercambiado o utilizado para liquidar un pasivo durante al menos doce meses después del periodo sobre el que se informa".

Información a revelar

El párrafo 45 de la NIC 7 establece que "una entidad revelará los componentes del efectivo y los

equivalentes al efectivo...".Al aplicar este requerimiento, en el patrón de hechos descrito en el requerimiento, la entidad revela el depósito

a la vista como un componente del efectivo y equivalentes al efectivo. La entidad también considerará la posibilidad de revelar información adicional:

- a. en el contexto de los requerimientos de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* sobre el riesgo de liquidez derivado de los instrumentos financieros y la forma en que una entidad gestiona ese riesgo; y
- b. si la información que proporciona al aplicar los requerimientos de información a revelar de la NIC 7 y la NIIF 7 es insuficiente para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender el impacto de las restricciones en la situación financiera de la entidad (párrafo 31 de la NIC 1).

El Comité llegó a la conclusión de que los principios y requerimientos de las Normas NIIF de Contabilidad proporcionan una base adecuada para que una entidad determine si debe incluir los depósitos a la vista sujetos a restricciones contractuales de uso acordadas con un tercero como un componente del efectivo y los equivalentes al efectivo en sus estados de flujos de efectivo y situación financiera. Por consiguiente, el Comité decidió no añadir un proyecto de emisión de normas al plan de trabajo.]